

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Proceso: **Ordinario**  
Radicación No. **25899-31-05-001-2017-00006-01**  
Demandante: **DIANA MARCELA VEGA PÁEZ**  
Demandados: **CLUB SAN JACINTO**

Bogotá D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ADICION DE SENTENCIA**

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado de la demandante, solicita se adicione la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del CGP, solicitud que fundamenta con los siguientes argumentos:

*“Solicito se adicione la sentencia, en el sentido de ordenar la corrección monetaria o debida indexación de las sumas dinerarias objeto de condena.*

*En suma, la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral. CSJ SL359-2021.”*

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, resulta procedente la remisión a lo preceptuado por el artículo 287 del CGP que dispone:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El Juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la*

*demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”*

De la lectura de la norma anteriormente transcrita, se puede concluir que son diversos los supuestos en los cuales procede la adición o complementación de la sentencia: i) cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis; ii) cuando se omita pronunciamiento sobre cualquier otro punto que de acuerdo con la ley deba ser objeto de resolución; y iii) en segunda instancia se deberá complementar la sentencia del inferior cuando la parte perjudicada con la omisión hubiere apelado el punto jurídico pertinente.

En el caso bajo examen considera la Sala que ninguno de los supuestos enunciados se cumplen para que sea procedente la adición solicitada, pues debe recordarse que la parte demandante promovió el presente proceso para que de manera principal se declarara la existencia de un contrato de trabajo desde el 13 de noviembre de 2014 hasta el 9 de noviembre de 2016, así como la ineficacia de la renuncia presentada por la trabajadora y como consecuencia de dichas declaraciones solicitó el pago de cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones, nueve días de salario del mes de noviembre, perjuicios morales, sanción por no consignación de cesantías, pago de salarios desde el 9 de noviembre de 2016 hasta el reintegro. De manera subsidiaria, solicitó el pago de la indemnización por despido e indemnización moratoria.

La juez de primera instancia condenó al pago de cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios y la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST.

La decisión de primera instancia fue objeto de apelación por ambas partes, la accionante fundó su inconformidad en que debía proferirse la condena por la sanción por no consignación de cesantías, que la indemnización moratoria regulada por el artículo 65 del CST no se limitara a 24 meses y la ineficacia de la renuncia presentada por la trabajadora demandante. A su turno el extremo pasivo apeló el fallo de primer

grado para que se revocaran las condenas impuestas por considerar que las prestaciones sociales fueron pagadas a la terminación del contrato y que el empleador siempre actuó de buena fe, razón por la cual debía revocarse la condena por sanción moratoria. Esta Corporación al desatar los recursos interpuestos, en sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021 resolvió revocar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y en efecto de ello, absolver a la parte demandada de la pretensión de indemnización moratoria y confirmó la decisión de primera instancia en lo demás.

Como puede observarse, en el caso bajo examen no se dan ninguno de los presupuestos establecidos en la norma aplicable, pues en primer lugar se observa que no se omitió resolver sobre los extremos de la litis, toda vez que la parte demandante al interponer recurso de apelación, no planteó desacuerdo relacionado con la indexación de las condenas proferidas, pues las inconformidades planteadas en su recurso giraron en torno a la sanción por no consignación de cesantías, el tiempo por el cual debía ordenarse la indemnización moratoria y la ineficacia de la terminación del contrato, por lo que la Sala en aplicación del artículo 66 A del CPTSS, no tenía competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Respecto del segundo supuesto, tampoco encuentra la Sala que haya pasado por alto sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, pues si bien es cierto que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL859-2021, se refirió a la procedencia de la indexación de condenas de oficio, posición que ha sido acogida por esta Corporación; tal arista no fue ventilada dentro de la dinámica de la litis, ni dentro de la sentencia de primera instancia y mucho menos dicho tópico fue un punto objeto de apelación, situaciones por las cuales no resulta posible que el Tribunal complemente la sentencia proferida por el juez de primer grado como lo prevé el inciso segundo del artículo mencionado.

De acuerdo con todo lo anterior, considera la Sala que no cobran vigencia los presupuestos que para tales efectos instituye el ya citado canon 287 del CGP,

situación por la cual el Tribunal no tiene competencia para complementar la sentencia en la forma en que se solicitó, pues no es pertinente que se analice la procedencia de la corrección monetaria, se itera, debido a que tal arista no fue objeto de apelación por la parte accionante, advirtiéndose que se está planteando por el solicitante una revisión de la decisión de fondo que no resulta procedente en este momento del proceso.

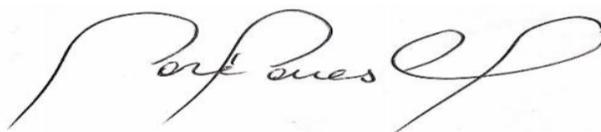
Así las cosas, por ser improcedente, se negará la solicitud de adición formulada por la parte demandante.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

### **RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de adición de sentencia formulada por la parte demandante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado

**(No firma la presente acta por encontrarse de permiso legal)**

**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA